

# REGISTRO

del Eco del Norte.

T. 1.º) Trujillo Miércoles 23 de Mayo de 1838. (N. 88.)

Se publica Miércoles y Sábado de cada semana.

## Artículos de Oficio.

Sección de relaciones Exteriores. Palacio Protectoral en Oruro, á 30 de Marzo de 1838.

SEÑOR:

El infrascripto Ministro Jeneral de Guerra y Marina, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores de la Confederacion Perú Boliviana, ha recibido Orden de S. E. el Supremo Protector de proponer al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile a quien tiene el honor de dirigirse un canje de los prisioneros Chilenos y Argentinos que existen en poder del Gobierno Protectoral, con los individuos apresados en la Corbeta "Confederacion" cuando navegaban garantidos por los tratados de Paucapata. Esta medida establecida con respecto á los prisioneros entre todos los pueblos civilizados, y que solo tiene por objeto y resultado disminuir los males de la guerra, espera el infrascripto que, aplicada á los individuos apresados en la Corbeta "Confederacion", y á los prisioneros Chilenos y Argentinos que existen á disposicion de este Gobierno, será admitida con placer por el de V. E.

Convenido el canje pueda verificarse, vienesdo á uno de los puertos de Arica ó Islay un buque Chileno, que reciba á su bordo, individuo por individuo y clase por clase, á los Chilenos ó Argentinos que han de ser canjeados con los Perú Bolivianos que entregue; y como el número de prisioneros que existen á disposicion del Gobierno Protectoral es mayor que el de los apresados en la Corbeta "Confederacion" quiere S. E. el Supremo Protector que el Gobierno de Chile pueda escoger de entre aquellos los que tubiere á bien canjear.

Mas si por algun motivo el Gobierno de V. E. no conviniese en el canje propuesto, por lo menos seale permitido al que suscribe exigir á nombre del suyo que el trato que reciban los Perú Bolivianos en Chile, no solo sea aquel á que la humanidad, las reglas establecidas y sus particulares circunstancias les dan derecho, sino el que, por razones de reciprocidad, sea conforme al que reciben los prisioneros Chilenos y Argentinos del Gobierno Protectoral. Aun despues que la sorpresa hecha á la "Confederacion" y á los individuos que navegaban á su bordo suspendió el cumplimiento de la órden librada por este Ministerio para que, regresando libres á su pais los prisioneros Chilenos, no fuesen víctimas de la política de su Gobierno, que, rompiendo nuevamente las hostilidades, los condenaba de improviso á una muerte tan miserable, S. E. el Supremo Protector ha satisfecho, con res-

pecto á ellos y á los Argentinos, las consideraciones que se deben á la desgracia.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad de ofrecer al Sr. Ministro de Negocios extranjeros de Chile las consideraciones de respeto con que es su muy atento servidor.—Anselmo Quirós

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Habiendose notado que las personas que se presentan á rematar los diezmos en esta Ciudad, no vienen prevenidas de los documentos que exige el decreto dado por el Supremo Gobierno sobre la materia, se ha dispuesto por el I. S. Jeneral Preterito se reimprima dicho decreto, á fin de que al llegarlo á noticia de los postores no se expongan á hacer un viaje improductivo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Se restablece el juzgado privativo de diezmos.

El Ciudadano Luis José Orbegoso. Benemerito á la Patria en grado heroico y eminente, Jeneral de Division de los Ejercitos Nacionales. Gran Mariscal del Estado Sud Peruano, Presidente provisional del Perú & C.

Considerando;

I. Que la decadencia del producto de diezmos procede de la morocidad con que se siguen ante los juzgados ordinarios las causas que para eludir ó retardar el pago promueven los deudores;

II. Que lo dilatorio é costoso de los pleitos retrae á los licitadores de seguidos, y les hace abandonar el cobro de sus creditos;

III. Que estas circunstancias continúan á que los diezmos se rematen por la mitad, ó las dos terceras partes, de su valor con notable perjuicio de los partícipes y del fisco, y menoscabo del culto divino;

IV. Que la experiencia ha demostrado la necesidad de que se restituya un juzgado protector de la renta como se ha hecho con el de aguas y el del consulado;

Por tanto he venido en decretar, y

Decreto:

Art. 1.º Se restablece el juzgado privativo de diezmos en los mismos terminos y con



las mismas facultades que tenia antes de su estincion.

Art. 2.º De las providencias del juzgado privativo de diezmos se podrá apelar a la corte superior de justicia, del mismo modo que se practicaba antes respecto de la junta superior de hacienda.

Art. 3.º Se observará la practica antigua de la junta superior de hacienda en cuanto a no admitir apelaciones de las providencias del juzgado, sin que se presente al mismo tiempo el certificado de la oblation ó deposito de la cantidad, por la cual haya sido ejecutado el apelante.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda, queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa del supremo gobierno en Lima a 4 de Junio de 1836—17.º de la independencia y 15.º de la republica—Luis José Orbegoso.—P. O. de S. E. Juan Garcia del Rio.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Se fija orden a los remates de diezmos.

*El Ciudadano Luis José Orbegoso, Benemérito a la Patria en grado heroico y eminente, Jeneral de Division de los Ejercitos Nacionales Gran Mariscal del Estado Sud Peruano, Presidente provisional del Perú &c.*

### CONSIDERANDO:

I. Que la renta de diezmos sufre deterioracion con grave perjuicio del Estado y de la iglesia por el poco orden que se observa en los remates de los partidos:

II. Que importa cortar los abusos que se notan y prescribir reglas economicas que establezcan un sistema de remates mas adecuado al fomento y seguridad del ramo.

Por tanto y en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido:

### DECRETO:

Art. 1.º Ningun remate de diezmos se hará antes del 24 Junio de cada biennio, señalándose este por dia perentorio para empezar las subastas. A virtud de esta disposicion se hará la convocatoria oportunamente por repetidos avisos en los papeles publicos desde el mes de mayo, a fin de que concurren los postores en una epoca fija.

Art. 2.º El dia 25 del predicho mes de Junio la junta unida señalará los dias en que se han de celebrar los remates, los que igualmente se anunciarán no solo por carteles, sino tambien por los mencionados papeles publicos.

Art. 3.º Ninguna persona que deba a la gruesa decimal cantidad alguna de plazo cumplido podra ser licitador ni fiador de diezmos.

Art. 4.º Tampoco podran ser licitadores los deudores fallidos.

Art. 5.º Para ser fiadores se requiere indispensablemente bienes conocidos.

Art. 6.º Las posturas deben ser afianzadas a lo menos por dos fiadores mancomunados.

Art. 7.º Las expresadas posturas no se admitiran sin que los licitadores y fiadores sean

aprobados por escrito por los administradores del tesoro, y por el tesorero de diezmos, quienes certificarán con arreglo a lo ordenado en los articulos 3.º 4.º y 5.º siendo nulo el remate que se hiciere sin este requisito.

Art. 8.º No se podra empezar a actuar remate alguno sin que el escribano manifieste el expediente en que conste que ha citado a todos los opositores para el dia prefijado del remate, por notificaciones suscritas por los postores ó por esquelas.

Art. 9.º Si en el acto del remate se presentase algun nuevo postor pidiendo se suspenda mientras proporciona fianza, se sobreescribira inmediatamente concediendose el termino de 6 dias improrogables, en cuyo intervalo se pondran nuevos carteles designado el dia que se hubiese señalado para continuar el remate.

Art. 10. La junta unida tendrá facultad para suspender el remate a peticion de cualquiera de los vocales, siempre que este alegue que las posturas no lleguen al precio correspondiente ó que hai un solo postor, a fin de evitar indevidas connivencias.

Art. 11. Suspendido el remate por la causa expresada en el articulo antecedente, se señalará nuevo dia para su celebracion, precediendo los correspondientes carteles en que se especificará la suma en que se estima el partido que se hade rematar: en esta segunda actuacion se adjudicará la subhasta si el licitador estiende la postura por lo menos a un precio aproximado al que se señaló.—En contrario evento se dará cuenta al Gobierno para que resuelva lo mas conveniente al ramo.

Art. 12. Toda estipulacion ó contrato que se hiciere entre los postores con el objeto de defraudar a la renta, se declaran inválidos.

Art. 13. Cualquiera cesion hecha por un licitador despues del remate, será nula, a menos que los fiadores de aquel se alian a serlo de nuevo diezmos firmando la correspondiente escritura.

Art. 14. A los ocho dias de hecho el remate debera estar firmada por el subastador y fiadores la escritura de estilo, y en caso de que alguno de ellos no quiera suscribir, el escribano en el mismo dia octavo lo pondrá en noticia de la junta unida, la que en su vista dictará la providencia que estime oportuna, bien sea para apercibir al subastador y fiadores, ó bien para declarar nulo el remate y proceder a otro nuevo siendo obligacion del que no quiso firmar la escritura el satisfacer el demento, si lo hubiese habido en la nueva subhasta.

Art. 15. El escribano reconocerá las firmas de los fiadores que suscriben los escritos en que prestan las fianzas dando fé que son de puño y letra de los fiadores precitados: en el acto de la diligencia notificará a estos lo mandado en el art. anterior, y les hará firmar la notificacion.

Art. 16. El mismo escribano a los 13 dias a mas tardar de hecho un remate presentará a la junta el expediente concluido en su totalidad, y hasta la aprobacion de esta no dará el recudimiento al subastador, precediendo el pago de las costas y derechos denominado del millar bajo de recibo del tesorero de diezmos que se agregará al expediente, si esta obligacion no se hubiese hecho en el termino



prejudo de 15 dias, se recaudará por la via ejecutiva de los fiadores.

Art. 17. Todos los funcionarios que intervengan en los rematas, y tambien el escribano, son responsables del cumplimiento de este decreto en la parte que les toque.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda cuidará del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa del supremo gobierno en Lima a 10 de Junio de 1836—17, y 15—*Luis Jose Orbegoso.*—P. O. de S. E.—*Juan Garcia del Rio.*

## SECRETARIA JENERAL DE S. E.

Lima á 19 de Marzo de 1838.

Señor.

Con referencia al Supremo Decreto Protectoral expedido en Arequipa a 23 de Noviembre del año proximo pasado, y al decreto explicatorio de este dado en el Cozco el 8 de Enero ultimo por el Gobierno del Estado Sud Peruano; ambos relativos al pago de Alcabalas por rentas de Predios rusticos y urbanos en billetes del credito publico, el infrascripto tiene el honor de observar que ni en uno ni en otro se hace mencion de las acciones ó bonos de la deuda Anglo Peruana, que por la resolucio Protectoral de 14 de Noviembre de 1836 "deben ser admitidos en el estado Sud-Peruano en los mismos casos y terminos que los billetes del credito publico, y las demas acciones de la deuda interna"; como así mismo se practica en el Estado del Norte a virtud de la resolucio protectoral de 29 de octubre del mismo año.

Es cierto que, siendo estas resoluciones jenerales, su estricta observancia puede siempre ser reclamada por los tenedores de Acciones ó Bonos Ingleses, y quizas por eso no se creyó necesario hacer una mencion especial de ellas en los dos decretos referidos.

Con todo, para evitar la posibilidad, y desde luego los inconvenientes de una duda sobre un punto de tanto interes al honor nacional, espera el que suscribe que el señor Secretario Jeneral se sirva declarar que en el termino "Credito Publico" usado en estos y en otros decretos sujetos a materia se comprende siempre la deuda externa como interna.

De este modo S. E. el Protector acreditará su fiel desempeño de las sagradas obligaciones contraidas por el Perú Nor y Sur, para con los prestamistas ingleses, y el sincero deseo que particularmente le anima, y le honra, de hacer efectivas, en lo posible, las medidas dictadas por S. E. para cubrir en este respecto el honor nacional.

El infrascripto aprovecha esta ocasion para ofrecer al señor Secretario Jeneral los sentimientos de alto respeto y distinguida consideracion con que se suscribe su atento y obediente servidor—

*Belfor Hinton Wilson.*

Al señor Secretario Jeneral de S. E. el Supremo Protector &a. &a. &a.

La Paz, Marzo 14 de 1838.

El infrascripto Secretario Jeneral de S. E. el Supremo Protector ha recibido orden de incluir al señor Consul Jeneral de S. M. B. copia autorizada del decreto expedido en esta fecha, en que se determina la admission de las acciones de la deuda Anglo Peruana en el Estado Sud Peruano en pago de las alcabalas por ventas de predios rusticos y urbanos, y en todos los casos en que se reciben por las Tesorerias los documentos del credito publico y de la deuda interior reconocida.

Habiendo contestado de este modo la nota de 19 de Febrero proximo pasado, en que el señor Consul Jeneral solicitó una declaracion expresa a esta respecto, es satisfactorio al infrascripto reiterarle los ofrecimientos de distinguida consideracion con que es su atento y obediente servidor—*M. de la Cruz Mendez.*

Señor Consul Jeneral de S. M. B. &a.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Andres Santa Cruz, Capitan Jeneral, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal, Pacificador del Perú, Protector Supremo de la Confederacion Perú Boliviana. & & &.*

No habiendose hecho especial mencion en el decreto expedido en Arequipa a 23 de Noviembre ultimo, ni en el de 8 de Enero dado en el Cozco por el Gobierno Provisorio del Estado Sud Peruano, que las acciones ó bonos de la deuda Anglo-Peruana seran admitidos en el pago de alcabalas por venta de predios rusticos y urbanos,

## DECRETO:

Art. único.—Las acciones ó bonos de la deuda Anglo-Peruana, que fueron comprendidos en aquellas disposiciones bajo la denominacion jeneral de documentos reconocidos de la deuda nacional, seran admitidos por las Tesorerias del Estado Sud Peruano, en pago de alcabalas de las ventas de predios rusticos y urbanos, y en todos los casos y terminos que se admiten para su amortizacion los billetes del credito publico, y las demas acciones de la deuda interna, conforme a las resoluciones de 29 de Octubre y 14 de Noviembre de 1836 dictadas en el Nor-Perú.

Mi Secretario Jeneral queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponde, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio Protectoral de la Paz de Ayacucho, a 14 de Marzo de 1838—*Andres Santa Cruz.*—El Secretario Jeneral—*M. de la Cruz Mendez.*

## MINISTERIO DEL INTERIOR.

Palacio del Gobierno en Lima, a 26 de Abril de 1838.

Al Señor Secretario Jeneral de S. E. el Supremo Protector.

SEÑOR.

Habiendo renunciado el señor Dr. D. Jur.



te Figuerola el cargo de Ministro Plenipotenciario que le fue conferido para el Congreso de Arequipa, esponiendo motivos justos de edad avanzada y enfermedades que le impedían viajar; el Gobierno, en Consejo de Ministros tubo a bien admitirle la renuncia, y nombrar en su lugar al señor Jeneral de Brigada D. Antonio Vivil, a quien he comunicado en esta fecha el nombramiento.

Como dicho señor Jeneral se halla en servicio en Tacna, he aplicado al Gobierno del Sud por medio del señor Secretario Jeneral que concede su acquiescencia, a fin de que el señor Vivil acepte y desempeñe la comision indicada.

Sírvase U. S. herlo asi presente a S. E. el Protector para su conocimiento.

Dios guarde a U. S.—José Maria Galdeano.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Palacio del Gobierno en Lima, ó 1.º de Mayo de 1838.

Circular a los Señores Prefectos y Gobernadores Litorales.

Habiendo ocurrido al Gobierno el Guarda suspenso del Resguardo del Callao D. Pedro Varas, solicitando se le considere en el respectivo presupuesto el sueldo que le corresponde; se ha servido S. E. resolver en 28 del próximo pasado Abril, que no pudiendo ser de mejor condicion los empleados enjuiciados que los que ejercen sus funciones, declaraba por punto jeneral que aquellos solo deben percibir la mitad del sueldo que perciben estos.

Comunicolo a Us. de orden suprema, para su inteljencia y consiguientes efectos.

Dios guarde a Us.—J. Garcia del Rio.

## EL REGISTRO.

En todos los actos del Gobierno Protectoral lucen satisfactoriamente la filantropia y decidido amor de S. E. el Protector a los ciudadanos de la Confederacion: las multiplicadas atenciones de su buena administracion no le hacen olvidar los medios que le permiten las leyes de la guerra, para mejorar la suerte de los que la perfidia de los enemigos ha hecho desgraciados. La nota del Secretario Jeneral del Gobierno de la Confederacion, que le oprimimos hoy relativa a solicitar del de Santiago el cange de los prisioneros hechos indebidamente en nuestra Corbeta Confederacion, sirve de una prueba autentica a nuestro aserto. En vista de este documento podemos esperar que muy pronto volverian al seno de la patria esos valientes ciudadanos a quienes la mayor de las felonias puso en manos de unos enemigos que acostumbrados a no respetar los mas sagrados derechos, les inferen toda clase de vejaciones en desquit miserable del procedimiento que sustrajo a Jenera. Ba livin de una ilegal captura. Mas demacia la convencidos del rencor implacable que domina a los Mandarines de Santiago contra los perù bolivianos, tememos se nieguen a este acto de humanidad y practicalo jeneralmente aun por las naciones mas barbarias. Despechados con escandalo por su impotencia de dañarnos en nuestro

territorio, donde quisieran sembrar el terror y en punto de los mas crueles conquistadores, se prometen sebar su s fia y su venganza injusta con los pocos que su mala fea pone en sus nefandas manos. Resulto a sacrificarlo todo por hostilizarnos y alucinar al pueblo generoso con el esque-ro o encarcelamiento de nuestros brabos compatriotas, olvidarían el sagrado deber de proporcionar a sus prisioneros el alivio que les procura a la vez nuestro generoso Gobierno: con razones propias de su politica rara y alevosa se negarán al ca ge que se les propone, nos darán la ultima prueba de su ferocidad, y la execracion de los chilenos sensatos proclama à la ruina de una administracion cruel, barbara y abominable.

Mientras tanto nuestro Supremo Protector recibirá las bendiciones de los pueblos confederados, reposara en el testimonio de sus nobles procedimientos y los mismos prisioneros chilenos, cuya situacion es la mejor posible, aplaudirán la conducta franca y generosa de nuestro Gobierno; despondrán absolutamente e odio que el suyo quiso inspirarles y recon cerán con admiracion los militutos que tiene el Protector para merecer la amistad de los chilenos: nos daran la enrabuena por el acierto con que quisimos depositar en ó nuestra confianza y se su traerán al du o escarmiento que van a recibir sus camaradas si sirven a la obstinacion de su maniatico Presidente.

Un Gobierno de quien tenemos fundamento para esperar a conducta que acabamos de indicar, ¿podrá exigir de los ciudadanos que deposita y affige ese vehemente deseo de hacer la guerra por satisfacer sus capricho? el soldado sabedor de la triste condicion en que ha dejado a sus camaradas, ¿se presentará con coraje al combate si advierte la indolencia del jefe de la nacion a quien sirve? Si a estos fundamentos añadimos la famosa suma de consideraciones que afecta a nuestros conciudadanos y soldados para defendernos de los invasores sedientos de dominacion y robo, ¿quales serán los sucesos que debemos aguardar al pisar los enemigos nuestras playas? ¿No se renovarán los grandes esfuerzos practicados por emanciparnos, ¿nos dejaremos atropellar por un puño de miserables automatias que remite Prieto a la rapina? Seria preciso descender a las profundas cavernas de la tierra para ocultar nuestra verguenza ó bajar al sepulcro antes de sufrirlo.

## AVISOS OFICIALES.

Los Señores de la Junta Unida de Diezmos de este Obispado, han señalado por dia fijo para el remate en arrendamiento por un Biennio la gruesa de diezmos de la Provincia de Huamachuco, quien quisiere hacer postura a ella, comparezca a la mesa decimal el 18 de Junio entrante a las once de la mañana que se admitirá.—Trujillo Mayo 22 de 1838—Vives.

Los Señores de la Junta Unida de Diezmos de este Obispado, han señalado por dia fijo para el remate en arrendamiento por un Biennio la gruesa de diezmos de las Provincias de Cajamarca y Chota, quien quisiere hacer postura a ella, comparezca a la mesa decimal el 18 de Junio entrante a las once de la mañana que se le admitirá.—Trujillo Mayo 22 de 1838—Vives.